



RESOLUCIÓN PA-24/2022, de 9 de mayo

Artículos: 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 21, 22, 23 y 57 LTPA. 5, 6, 7 y 8 LTBG. 54 LAULA

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 41/2021

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG); Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA)

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de julio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) incumple los principios de publicidad activa regulados en la Ley de Transparencia de Andalucía y en la Ley de Transparencia a nivel estatal y para el buen gobierno.

“En el portal de transparencia municipal [*Se indica enlace web*] se hace alusión a los indicadores, pero la administración actúa en fraude de ley al simular que ofrece unos contenidos que, en cada uno de los indicadores, se puede corroborar que no están a disposición de la ciudadanía para facilitar el acceso y consulta por vía telemática.

“Las autoridades del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos han sido en los últimos años avisadas y reprendidas por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que ya con anterioridad ha emitido resoluciones donde advierte de las consecuencias de obviar el cumplimiento de la Ley de Transparencia de Andalucía. Los ayuntamientos como el de Castilblanco de los Arroyos tienen además a disposición recursos de otras administraciones, como la Diputación, para hacer frente al cumplimiento de las leyes aún cuando no dispongan de recursos, personal o medios suficientes.

“Pese a todo lo expuesto, el portal de transparencia del Ayuntamiento de Castilblanco no cumple con el principio de Publicidad Activa, ni ofrece documentación e información actualizada de la gestión pública que en los últimos años se está llevando a cabo”.

Seguidamente, la persona denunciante solicita:

“Se actúe desde el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en los medios y formas que estime pertinentes y adecuadas, para instar al Ayuntamiento de Castilblanco de los



Arroyos a cumplir con la legislación vigente en materia de transparencia y buen gobierno.

“Garanticen el acceso de la ciudadanía por vía telemática a la documentación e información pública que genera la gestión del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos y que hasta este momento, 20 de julio de 2021, no está accesible en el portal de transparencia municipal [*Se indica enlace web*].

“Depure responsabilidades ante las autoridades municipales con competencias en Información, y en la figura del Alcalde como responsable subsidiario de la gestión municipal, por la reincidencia en el incumplimiento de la legislación vigente”.

Segundo. Con fecha 21 de julio de 2021, tras advertirse la falta de concreción del objeto de la denuncia, el Consejo otorgó a la persona denunciante un plazo de diez días para que, en base a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, subsanase su solicitud y precisase los pretendidos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa presuntamente achacables al mencionado Consistorio.

Tercero. Con idéntica fecha, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la persona denunciante concretando los extremos de su denuncia en los siguientes términos:

“...Respecto al principio de publicidad activa que compromete a esta Administración Pública, y a la documentación e información pública que debe estar accesible y actualizada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos, en cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y que no se encuentra accesible (por lo que se viene incumpliendo la legislación en vigor en materia de transparencia y buen gobierno, pese a las resoluciones y apercibimientos de este Consejo de Transparencia de Andalucía) se reseñan las siguientes, para que puedan comprobarlo.

“*[Se afirma adjuntar]:*

“Anexo publicidad activa 4.2021

“Conforme a todo lo reseñado, se solicita actúen conforme a sus competencias hasta garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia de Andalucía.

“Se da la circunstancia de que constan al menos tres resoluciones donde este Consejo de Transparencia corrobora en resoluciones los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública. Conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia de Andalucía: Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia. En particular, son responsables: a) Las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3. b) Las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 4. c) Las entidades a las que se refiere el artículo 5”.

El escrito de subsanación acompaña como documentación adjunta el anexo reseñado donde se concretan los



presuntos incumplimientos achacables al Consistorio denunciado en los siguientes términos:

“- Información institucional y organizativa.

“No se hace referencia en el portal de transparencia, ni se ofrece documentación e información pública actualizada relativa a las remuneraciones y relación de gastos cubiertos con carácter mensual que perciben cargos políticos electos así como relación y costos del personal de confianza de la estructura organizativa del consistorio, así como se carece en el portal de transparencia de toda información y documentación relativa a altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades en aplicación de la ley, en caso de haberlos.

“No aparece documentación alguna sobre las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones de alcalde y concejales del equipo de Gobierno, así como del personal de confianza y altos cargos y personas que ejercen responsabilidades en las entidades en aplicación de la Ley.

“- Información sobre planificación y evaluación.

“No se hace referencia en el portal de transparencia, ni se ofrece documentación e información pública actualizada relativa a programas y proyectos en diversas áreas (urbanismo, obras, asistencia social) como relación de gastos, concesiones a terceros, convenios, presupuestos y evaluaciones de presupuestos anteriores, sobre la gestión municipal.

“Faltan por tanto documentación e información sobre los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución.

“- Información de relevancia jurídica.

“No se hace referencia en el portal de transparencia, ni se ofrece documentación e información pública actualizada relativa a las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos. Tampoco se hace accesible información o documentación sobre las causas jurídicas en las que el Ayuntamiento se encuentra inmerso, así como las personas apoderadas o delegadas para estas causas, los acuerdos y relación de gastos en materia jurídica, así como las sentencias y resoluciones judiciales y demás disposiciones jurídicas que atañen a la gestión del consistorio como administración.

“- Información sobre contratos menores, subvenciones y convenios suscritos. No se hace referencia en el portal de transparencia, ni se ofrece documentación e información pública actualizada relativa a los contratos menores que debe ofrecerse con carácter TRIMESTRAL.

“Tampoco se publican datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.



“No consta documentación en el portal de transparencia con la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, no constan publicadas las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

“No constan en el portal de transparencia con su debida actualización las subvenciones y ayudas públicas concedidas (deportivas, culturales, empresariales, asistencia social, etc) con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias.

“- Información económica, financiera y presupuestaria.

“Carece de documentación de evaluación y auditoría de los presupuestos.

“- No hace accesibles las convocatorias del PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL y tampoco se facilita su acceso a través de internet grabando todas las sesiones plenarias y facilitándolas a través de la web de transparencia.

“- No hay documentación relativa a las reuniones de JUNTA DE GOBIERNO del Ayuntamiento de Castilblanco, tampoco información sobre las convocatorias, orden del día y acuerdos que se abordan en estas sesiones, así como las personas que asisten y las remuneraciones que perciben por su asistencia.

“- No aparece accesible para su consulta en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Castilblanco el Inventario de Caminos Públicos que debe tener esta administración aprobado y actualizado a merced de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, de 2003, establece en su artículo 32 y siguientes la obligación de las autoridades de inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados”.

Cuarto. Con fecha 26 de julio de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Quinto. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Sexto. El 30 de julio de 2021, tiene entrada en el Consejo escrito del referido ente local solicitando la suspensión del plazo para efectuar alegaciones por incidencias en materia de personal que afectan al personal técnico del Ayuntamiento.



Séptimo. Con fecha 6 de agosto de 2021, este órgano de control desestimó la suspensión solicitada pero, en atención a las circunstancias expuestas, concedió de oficio al Consistorio denunciado una ampliación del plazo de alegaciones inicialmente concedido al objeto de que en el plazo de veintidós días formulara las alegaciones que considerara oportunas así como para que aportara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes para la resolución de la denuncia indicada. Hasta la fecha, no tiene constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por parte del referido ente local.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado



respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante el periodo comprendido entre el 19 y 27 de abril de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Tercero. La persona denunciante comienza señalando —bajo un apartado que califica en su escrito como de “información institucional y organizativa”— que “[n]o se hace referencia en el portal de transparencia, ni se ofrece documentación e información pública actualizada relativa a las remuneraciones y relación de gastos cubiertos con carácter mensual que perciben cargos políticos electos”.

Hechos que, en puridad, no parecen estar haciendo referencia a “información institucional y organizativa” como se indica en la denuncia, sino a un supuesto incumplimiento de las exigencias de publicidad activa establecidas en el art. 11 LTPA, dedicado a la “*información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley*”. En concreto, la letra b) de dicho precepto —con una regulación similar a lo que dispone la obligación básica del art. 8.1 f) LTBG— establece que dichas entidades, entre las que se incluyen las entidades locales como la denunciada, deben publicar “*[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad...*”.

Tras analizar tanto la página web municipal —sección “Ayuntamiento” > “Corporación Municipal”— como el Portal de Transparencia —sección relativa a “4.1. Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento” > “5. Se publica...el importe individual o colectivo de sus retribuciones”— este órgano de control ha podido advertir la publicación de un certificado del Interventor-Accidental del Ayuntamiento sobre “las retribuciones brutas percibidas por los miembros de la Corporación Municipal durante el ejercicio 2020”, en las que se incluyen las percibidas por el Alcalde y tres Concejales del gobierno municipal. Se añade, además, “que en dichas retribuciones no constan dietas, desplazamientos ni gastos de representación”.

No obstante, a la hora de interpretar el contenido de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA es necesario acudir al criterio que de forma constante y reiterada viene aplicando este Consejo en virtud del cual resulta exigible —para cumplimentar adecuadamente dicha obligación— que la información se facilite de manera individualizada respecto de cada uno de los máximos responsables de la entidad local (Alcalde y Concejales). De tal modo que debe quedar claramente identificado para todos ellos el importe de las retribuciones percibidas incluyendo cualquier asignación económica recibida anualmente por éstos en el ejercicio de sus cargos, con independencia de la naturaleza jurídica que puedan tener los distintos conceptos retributivos (como pudieran ser indemnizaciones, asistencias o similar), o bien, en su caso, la indicación expresa de que no se han percibido.

En estos términos, resulta fácilmente deducible que la información facilitada mediante el certificado municipal antes descrito no puede satisfacer el cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el antedicho precepto.



De igual modo, tras consultar en su conjunto tanto la página web como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica del Consistorio, no ha sido posible localizar ninguna otra información atinente a las retribuciones realmente percibidas por los miembros de la Corporación Local en el año 2020, como tampoco en el año 2021, lo que evidencia la falta de actualización de la información que demanda la persona denunciante.

Por otra parte, con motivo de una denuncia previa presentada contra el mismo ente local por incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa, este Consejo ya tuvo ocasión de requerir la subsanación de la información relativa a la obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa —Resolución PA-106/2021, de 23 de julio—. En consecuencia, este Consejo sigue advirtiendo que persiste un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA.

Cuarto. Prosigue la denuncia indicando, bajo el mismo apartado de “información institucional y organizativa”, que el Portal de Transparencia municipal no ofrece información sobre la “relación y costos del personal de confianza de la estructura organizativa del Consistorio”.

En estos términos, la persona denunciante parece referirse a un supuesto incumplimiento de la obligación de publicar la información institucional y organizativa dispuesta en el art. 10.1 g) LTPA, según el cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley publicarán, en lo que les sea aplicable, *“[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”*.

A este respecto, el Consejo ha podido identificar en el Portal de Transparencia municipal —sección “4.1. Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento” > “4. Se publica...la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Ayuntamiento”— la presencia de un documento que facilita la “Plantilla de personal 2021” (de fecha 31/05/2021) en la que se incluye un epígrafe dedicado al “Personal eventual (Confianza o asesoramiento especial)” con la indicación de “Ninguno”.

Así las cosas, a la vista de la información expresa que se facilita en el portal en torno a la inexistencia de este tipo de personal en la plantilla del Consistorio de 2021, este Consejo no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 g) LTPA que refiere la denuncia.

Quinto. A continuación, la persona denunciante también señala —dentro del apartado “información institucional y organizativa”— que “se carece en el portal de transparencia de toda información y documentación relativa a altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades en aplicación de la ley, en caso de haberlos”.

De los términos transcritos parece deducirse que la persona denunciante está señalando un supuesto incumplimiento de la obligación de publicar la información institucional y organizativa concerniente a las personas responsables de los órganos municipales que el art. 10.1 c) LTPA impone publicar a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, referida a la *“...identifi[cación] de las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional...”*.



Precepto que, por otra parte, debe ser interpretado conforme al criterio constante y reiterado de este órgano de control que entiende inherente a dicha identificación el facilitar “...*el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos*” de las citadas personas [RES-PA-17/2021, de 24 de febrero (FJ 4º); RES-PA-202/2020, de 30 de noviembre (FJ 3º); entre otras muchas].

Pues bien, tras examinar tanto la página web —secciones relativas a “Ayuntamiento” > “Delegaciones Municipales” y “Corporación Municipal”— como el Portal de Transparencia municipal —en concreto, las secciones referentes a “4.1. Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento” > “1. Se especifican datos biográficos del Alcalde/sa y de los Concejales/as...” y “2. Se especifican las direcciones electrónicas del Alcalde/sa y de cada uno de los Concejales/as...”—, esta Autoridad de Control ha podido confirmar la publicación del nombre, apellidos, correo electrónico corporativo y perfil y trayectoria profesional de las personas que integran el equipo de gobierno, no así la de un teléfono de contacto asociado a cada una de ellas. Por otra parte, en cuanto a los restantes concejales del Ayuntamiento, solo ha sido posible localizar los nombres y apellidos, sin que nada se advierta publicado sobre los demás datos identificativos que resultan exigibles (teléfono y correo electrónico corporativos), como tampoco sobre el perfil y trayectoria profesional.

Por consiguiente, ante la ausencia de un teléfono de contacto corporativo asociado a cada miembro del equipo de gobierno, junto a la del correo electrónico y teléfono corporativo así como el perfil y trayectoria profesional de cada uno de los demás Concejales de la Corporación Municipal; este órgano de control considera que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA.

Sexto. Igualmente, se añade por la persona denunciante como otra supuesta omisión de información institucional organizativa la relativa a “las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones de alcalde y concejales del equipo de Gobierno, así como del personal de confianza y altos cargos y personas que ejercen responsabilidades en las entidades en aplicación de la Ley”.

Ciertamente, entre la “*información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley*” que el art. 11 LTPA exige publicar —y no así entre la “información institucional y organizativa” a la que alude la denuncia, como ya se reseñó en el Fundamento Jurídico Tercero— se encuentra, en su apartado e), la relativa a “[*l*]as *declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local...*” —de modo similar a la obligación básica ya prevista en el art. 8.1 h) LTBG—.

Obligación que, por otro lado, resulta exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, ya que al tratarse de una obligación ya prevista en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTBG, según establece su Disposición Final Novena.

En cualquier caso, tras examinar tanto la página web municipal como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica en su conjunto, no ha resultado posible para este Consejo localizar información alguna de la



que resulta exigida por el precepto transcrito, lo que conduce necesariamente a concluir la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA.

Séptimo. A continuación, refiere la denuncia —bajo el epígrafe “Información sobre planificación y evaluación”— que “no se hace referencia en el portal de transparencia, ni se ofrece documentación e información pública actualizada relativa a programas y proyectos en diversas áreas (urbanismo, obras, asistencia social) como relación de gastos, concesiones a terceros, convenios, presupuestos y evaluaciones de presupuestos anteriores, sobre la gestión municipal”. Para añadir, seguidamente, que “faltan por tanto documentación e información sobre los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución”.

En lo concerniente a la información sobre planificación, el art. 12.1 LTPA —desarrollando lo ya exigido por el legislador básico en el art. 6.2 LTBG— incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente: *“Las administraciones públicas, [...] publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución...”*.

Tras la consulta de la “Zona Temática” que se encuentra presente en la página web del Consistorio, este Consejo ha podido distinguir que se halla disponible el “Plan local de Infancia y Adolescencia de Castilblanco de los Arroyos” (alojado en el área de “Bienestar Social”), al margen de diversa información sobre el planeamiento urbanístico en el Portal de Transparencia municipal —“2.1. Planes de ordenación urbana...” > “50. Está publicado el Plan General de Ordenación Urbana...”—.

En cualquier caso, a la vista de la información publicada, a la que se une el hecho decisivo de la falta de concreción de la denuncia de cualquier elemento objetivo que permita confirmar el incumplimiento de la obligación de publicidad activa que nos ocupa —no se hace referencia a planes y programas concretos elaborados por el Ayuntamiento que pudieran no haber sido publicados, en contra de lo exigido en el antedicho precepto—, este Consejo no puede considerar que concurra el incumplimiento que refiere en este punto la persona denunciante.

Octavo. Igualmente, en el referido epígrafe de la denuncia relativo a “Información sobre planificación y evaluación”, también reprocha esta última —como antes se indicó— la falta de información en el Portal de transparencia sobre “[r]elación de gastos [...] presupuestos y evaluaciones de presupuestos anteriores sobre la gestión municipal”. E incluso más adelante, dentro del epígrafe “Información económica, financiera y presupuestaria”, se menciona que “[c]arece de documentación de evaluación y auditoría de los presupuestos”.

En relación con este pretendido incumplimiento debe señalarse que, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el art. 16 LTPA manda publicar, como mínimo, a los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, se encuentra la establecida en su letra a), relativa a: *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”* —en consonancia con la obligación básica establecida en el art. 8.1 d) LTBG)—.



Pues bien, la consulta del Portal de Transparencia municipal —en concreto, de la sección referente a “2.4. Información económica y presupuestaria”— ha permitido constatar tanto la publicación de información concerniente a los Presupuestos del Consistorio desde el ejercicio 2015 hasta el año 2021 —apartado “78. Se publican los presupuestos...”— como sobre el “Estado de liquidación del Presupuesto” de los mismos ejercicios mencionados, a excepción del año 2019 —apartado “79. Se publican las Cuentas Anuales...”—. Ejercicio este último cuya estado de liquidación, no obstante, ha sido posible localizar empleando el buscador habilitado en el propio Portal de Transparencia.

Por consiguiente, este Consejo considera que no concurre incumplimiento alguno de las exigencias de publicidad activa previstas en el art. 16 a) LTPA.

Noveno. Entre la “información de relevancia jurídica” cuya falta de actualización en el Portal de Transparencia también señala la persona denunciante se incluye el literal del art. 13.1 a) LTPA, cuyo tenor es el siguiente: *“Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos”* —en desarrollo de la obligación básica prevista en el art. 7 a) LTBG—.

Pues bien, tras analizar en conjunto la página web, el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica del ente local denunciado el Consejo no ha podido localizar la presencia de información alguna con el carácter descrito. Tampoco la indicación, en su caso, de que dicha ausencia se debe a que no existe dicha información. Así las cosas, este órgano de control debe concluir el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 a) LTPA en los términos que se denuncian.

Décimo. Igualmente, en el mismo apartado de la denuncia reseñado anteriormente se señala que “[t]ampoco se hace accesible información o documentación sobre las causas jurídicas en las que el Ayuntamiento se encuentra inmerso, así como las personas apoderadas o delegadas para estas causas, los acuerdos y relación de gastos en materia jurídica, así como las sentencias y resoluciones judiciales...”.

De los términos recién transcritos parece señalarse un presunto incumplimiento del art. 54.3 LAULA, por remisión del art. 10.3 LTPA. En efecto, según lo dispuesto en el art. 10 LTPA, entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus páginas web o portales se encuentra también la prevista en su apartado tercero, en el que se dispone que “[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio [LAULA]”; siendo así que, el artículo 54.3 LAULA establece “[l]a publicidad de actos de [...] órganos judiciales que los ayuntamientos tengan la obligación de publicar se hará también en sede electrónica”.

Sin embargo, tras la consulta de las reiteradamente mencionadas plataformas electrónicas del Consistorio (sede electrónica, portal y página web) no ha resultado posible para esta Autoridad de Control obtener información alguna sobre actos de esta naturaleza cuya publicidad resulte obligatoria, así como tampoco una referencia expresa a su eventual inexistencia en el ámbito de actuación del Ayuntamiento. Circunstancias todas que, en definitiva, determinan que este Consejo no pueda considerar satisfechas las exigencias de publicidad activa previstas en el art. 54.3 LAULA, tras la remisión efectuada por el art. 10.3 LTPA.



Decimoprimeramente. Por otra parte, en cuanto a la omisión de información sobre “las demás disposiciones jurídicas que atañen a la gestión del consistorio como administración” a la que también alude la persona denunciante y que parece revelar una supuesta inobservancia del mismo art. 54 LAULA antes referido — aunque en esta ocasión de su apartado primero—, resulta claro que los Ayuntamientos tienen el deber de *“publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias:*

- “a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución.*
- “b) Planificación, programación y gestión de viviendas.*
- “c) Ordenación y prestación de servicios básicos.*
- “d) Prestación de servicios sociales comunitarios y de otros servicios locales de interés general.*
- “e) Organización municipal complementaria.*
- “f) Seguridad en lugares públicos.*
- “g) Defensa de las personas consumidoras y usuarias.*
- “h) Salud pública.*
- “i) Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.*
- “j) Actividad económica-financiera.*
- “k) Aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, así como las modificaciones presupuestarias.*
- “l) Selección, promoción y regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral de las entidades locales.*
- “m) Contratación administrativa.*
- “n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente”.*

En relación con estas exigencias de publicidad activa el Consejo ha podido confirmar que se encuentran accesibles en la página web municipal una relación de Ordenanzas reguladoras en el ámbito material anteriormente descrito —sección “Ayuntamiento” > “Ordenanzas municipales”— al igual que en el Portal de Transparencia —“1. Información institucional y organizativa adicional” > “83. Se publica la Normativa municipal tanto del Ayuntamiento como de los Entes instrumentales...”—. Todo ello junto con la



publicación, en el área de “Juventud” de la Zona Temática de la página web municipal, del “Reglamento de Régimen Interno del Centro Juvenil de Castilblanco de los Arroyos” (en los términos que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 65, de 21/03/2022) así como de distintas Resoluciones de Alcaldía en el Tablón de Edictos que se encuentra disponible en la página web municipal —también en la sección “Ayuntamiento”—.

En definitiva, a la vista de las consideraciones expuestas, a la que se suma el hecho decisivo de la falta de concreción de la denuncia en relación con los presuntos incumplimientos que se imputan al ente local, sin que en este sentido se especifiquen las disposiciones y actos administrativos generales de los referidos en el art. 54.1 LAULA que pudieran no haber sido publicados electrónicamente —a excepción hecha de los establecidos en su letra i), que serán abordados seguidamente en el Fundamento Jurídico Decimoctavo—; este Consejo no aprecia incumplimiento alguno.

Decimosegundo. De igual modo, refiere la denuncia que “[n]o se hace referencia en el portal de transparencia, ni se ofrece documentación e información pública actualizada relativa a los contratos menores que debe ofrecerse con carácter trimestral”, añadiendo que “tampoco se publican datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

A este respecto, entre la información que en materia de contratos el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTBG— exige publicar a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley en su sede electrónica, portal o página web, dispone en su redacción final que “[l]a publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

Dicho lo cual, tras examinar la página web municipal, la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia de la entidad local denunciada ha resultado posible confirmar por parte de este órgano de control —sección “4.2. Contratos, convenios y subvenciones” > “68. Se publican todos los contratos formalizados...”— que el último archivo accesible en el que se recoge una relación de contratos administrativos formalizados en el año 2021 que, por su importe pudieran revestir la tipología de contrato menor, pertenece al primer trimestre del ejercicio 2021. En cambio, respecto al ejercicio 2022, se facilitan dos archivos similares referidos al primer trimestre del año.

Al margen de ello, tras la consulta efectuada, no ha resultado posible identificar ningún dato estadístico sobre contratos adjudicados en los términos antes descritos.

A la vista de las comprobaciones expuestas, este Consejo no puede entender satisfechas las exigencias de publicidad activa establecidas en el art. 15 a) LTPA en lo que concierne a la información sobre los contratos menores formalizados por el Ayuntamiento en el periodo comprendido entre abril y diciembre



del año 2021 así como respecto a los datos estadísticos que en materia de contratos impone dicho precepto.

Decimotercero. Continúa la denuncia reprochando al Consistorio que en el Portal de Transparencia falta la documentación relativa a los convenios suscritos y encomiendas de gestión formalizados, para lo cual reproduce el contenido del art. 15 b) LTPA.

Ciertamente, el art. 15 b) LTPA —en el mismo sentido que el art. 8.1 b) LTBG— impone a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación la publicación de *“[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma”*.

A este respecto, tras consultar la página web municipal, el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica del Ayuntamiento, no ha sido posible localizar información alguna sobre posibles convenios suscritos y encomiendas de gestión formalizadas por el Consistorio —tampoco, en su caso, la indicación de que dicha información no existe—. Todo ello teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual dicha obligación resulta exigible para la entidad local (10/12/2015), dado que se trata de una obligación de publicidad activa ya prevista en la normativa básica estatal (Disposición Final Novena de la LTBG) —por el mismo razonamiento ya expuesto en el Fundamento Jurídico Sexto—.

Por lo que, en definitiva, debe concluirse un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa que ahora se analiza, al haberse constatado la ausencia de la información descrita en las plataformas electrónicas del Consistorio así como la falta de confirmación expresa de que dicha omisión pueda deberse, en su caso, a la inexistencia de la misma.

Decimocuarto. También se reseña en la denuncia que “[n]o constan en el portal de transparencia con su debida actualización las subvenciones y ayudas públicas concedidas (deportivas, culturales, empresariales, asistencia social, etc) con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales... *[La denuncia continúa reproduciendo en su literalidad el artículo 15 c) LTPA]*”.

Ciertamente, el ya citado art. 15 LTPA, en esta ocasión en su letra c) —íntimamente conectado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 c) LTBG— exige la publicación de *“[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”*.

Ante este presunto incumplimiento, el Consejo ha podido comprobar que resulta accesible en el Portal de Transparencia municipal —sección relativa a “4.2. Contratos, convenios y subvenciones” > “73. Se



publican las Subvenciones y ayudas públicas concedidas...” — información concerniente a subvenciones y ayudas públicas concedidas por el Consistorio en los años 2021 y 2022, aparte de en el ejercicio 2020.

Por consiguiente, dado que la denuncia no señala las ayudas y subvenciones supuestamente no publicadas en las que se basa la falta de actualización de la información denunciada, este órgano de control no puede concluir que concurra la desactualización que en este sentido se denuncia.

Decimoquinto. La persona denunciante refiere, igualmente, que el Portal de Transparencia del ente local “no hace accesibles las convocatorias del pleno de la corporación municipal...”.

Hechos que parecen revelar un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 22.1 LTPA —que regula la *“Transparencia del funcionamiento de los gobiernos”*— por el que se dispone que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos [...] sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto...”*. Obligación que, por cierto, resulta exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, dado que al tratarse de una obligación añadida por el legislador andaluz a las ya establecidas en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTPA, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Este Consejo ha podido constatar, tras consultar el Portal de Transparencia municipal —sección referente a “2.3. Información sobre normas e instituciones municipales” > “13. Órdenes del día previas de los Plenos municipales”—, que se encuentran publicados diversos órdenes del día correspondientes a los Plenos municipales del Ayuntamiento entre 2017 y noviembre de 2021. Sin embargo, al margen de ello, la consulta del Portal de Transparencia, de la página web y de la Sede Electrónica municipal en su conjunto no arroja información alguna relacionada con el orden del día de las sesiones plenarias posteriores a dicha fecha, conforme también resultaría exigible conforme al art. 22.1 LTPA. Lo que permite concluir la falta de actualización de la información que en este sentido se facilita.

Por otra parte, con motivo de una denuncia previa presentada contra el mismo ente local por incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa, este Consejo ya tuvo ocasión de requerir la subsanación de la información relativa a la obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa —Resolución PA-104/2018, de 9 de noviembre—. En consecuencia, este Consejo sigue advirtiendo que persiste el incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 22.1 LTPA.

Decimosexto. Igualmente, en relación con las reuniones del Pleno del ente local, también se denuncia que “tampoco se facilita su acceso a través de internet grabando todas las sesiones plenarias y facilitándolas a través de la web de transparencia”.

Efectivamente, el artículo 21 LTPA, en el que se regula la *“Publicidad de los plenos de las entidades locales”*, establece —como una exigencia adicional añadida a la norma básica estatal— la siguiente obligación de publicidad activa: *“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las*



personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”.

Obligaciones que, por el mismo motivo comentado en el fundamento jurídico anterior, resultan exigibles a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016.

No obstante, tras examinar tanto la página web, como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia del ente local denunciado, el Consejo no ha podido distinguir la presencia de espacio habilitado alguno en el que se encuentren disponibles los archivos audiovisuales de las sesiones plenarias una vez celebradas las mismas o desde el que se pudiera haber seguido en directo la retransmisión durante su celebración.

Ante esta circunstancia, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa que se establece en el art. 21 LTPA por parte del citado Consistorio.

Decimoséptimo. Reseña, igualmente, la denuncia que “[n]o hay documentación relativa a las reuniones de Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Castilblanco, tampoco información sobre las convocatorias, orden del día y acuerdos que se abordan en estas sesiones, así como las personas que asisten y las remuneraciones que perciben por su asistencia”, lo que parece sugerir un supuesto incumplimiento adicional del ya citado art. 22.1 LTPA, en los términos que a continuación describen.

Ciertamente, el art. 22.1 LTPA dispone que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos [...] sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”.*

Obligaciones que, por otro lado, resultan exigibles a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, al tratarse igualmente de una exigencia adicional añadida a la norma básica estatal, como ya reiteradamente se ha venido explicitando con anterioridad con ocasión de otros elementos de publicidad activa en los que concurre esta misma circunstancia.

Pues bien, el análisis de conjunto de la página web, de la Sede Electrónica y del Portal de Transparencia del Ayuntamiento no ha permitido identificar la presencia de información alguna de esta naturaleza, lo que conduce necesariamente a considerar a este Consejo que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 22.1 LTPA, en lo que a la Junta de Gobierno Local de dicho ente local se refiere.

Por otra parte, es preciso destacar que la falta de documentación denunciada concerniente a las personas que asisten a las reuniones de la Junta de Gobierno Local no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, a pesar de la pretensión de la persona denunciante, dado que la única exigencia que en este sentido se establece en el marco normativo regulador de la transparencia en relación con las sesiones de dicho órgano colegiado de gobierno es la prevista en el art. 22.1 LTPA antedicho. Aunque ello no impide, claro está, que la persona



denunciante —como cualquier otra persona— en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con las sesiones de la Junta de Gobierno Local obre en poder del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos.

Asimismo, en cuanto a las remuneraciones de los asistentes a las sesiones mencionadas —cuya ausencia de disponibilidad electrónica también se reclama—, esta información forma parte del contenido de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA que ya fue objeto de análisis en el Fundamento Jurídico Tercero, a cuyas consideraciones debemos remitirnos.

Decimoctavo. Por último, la denuncia concluye indicando que “[n]o aparece accesible para su consulta en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Castilblanco el Inventario de Caminos Públicos que debe tener esta administración aprobado y actualizado a merced de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, de 2003, establece en su artículo 32 y siguientes la obligación de las autoridades de inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados”.

En relación con este presunto incumplimiento, el art. 54.1 LAULA determina —como ya se reseñó en el Fundamento Jurídico Decimoprimer— que los Ayuntamientos deben *“publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales”* referentes a una amplísima lista de materias, entre las que se encuentra en su letra i): *“Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz”*.

Precepto que permite afirmar, por tanto, que resulta obligado para el Consistorio denunciado la publicación del Inventario de caminos del municipio, siempre y cuando, obviamente, se haya procedido a su correspondiente aprobación.

Dicho lo cual, sin embargo, tras consultar tanto el Portal de Transparencia como la página web y la Sede Electrónica de la entidad local denunciada en su conjunto, no ha sido posible localizar por parte de este órgano de control ningún tipo de información que responda a tal carácter —ni tampoco la indicación expresa, si resulta el caso, de su inexistencia—, lo que conduce necesariamente a declarar el cumplimiento deficiente de dicha obligación de publicidad activa, como sostiene la denuncia.

Decimonoveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:



1. Un teléfono de contacto asociado a cada miembro del equipo de gobierno, y en cuanto a los demás Concejales de la Corporación Municipal, el correo electrónico y teléfono de contacto así como el perfil y trayectoria profesional de cada uno de ellos [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.1 c) LTPA].
2. Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales correspondientes al periodo comprendido entre 2016 y 2021 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 11 e) LTPA y 8.1 h) LTBG].
3. Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 13.1 a) LTPA y 7 a) LTBG].
4. Los actos de órganos judiciales que los ayuntamientos tengan la obligación de publicar o, en su caso, la indicación de que esta información no existe [Fundamento Jurídico Décimo. Art. 54.3 LAULA, por remisión del art. 10.3 LTPA].
5. La relación de los contratos menores formalizados en el periodo comprendido entre abril y diciembre de 2021, así como la publicación de los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTBG].
6. La relación de los convenios y encomiendas de gestión suscritos a partir del 10/12/2015 [Fundamento Jurídico Decimotercero. Arts.15 b) LTPA y 8.1 b) LTBG].
7. Los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones plenarias celebradas por el Consistorio desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Decimosexto. Art. 21 LTPA].
8. El orden del día previsto en las reuniones celebradas por la Junta de Gobierno Local, los acuerdos que se hayan aprobado así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, a partir del 10/12/2016 [Fundamento Jurídico Decimoséptimo. Art 22.1 LTPA].
9. El Inventario de Caminos del municipio o, en su caso, indicación expresa de la no existencia de la información correspondiente [Fundamento Jurídico Decimoctavo. Art. 54.1 letra i) LAULA, por remisión del art. 10.3 LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.



Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Vigésimo. Finalmente, en cuanto a la petición trasladada expresamente a esta Autoridad de Control por parte de la persona denunciante para que “[s]e actúe [...] en los medios y formas que estime pertinentes y adecuadas, para instar al Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos a cumplir con la legislación vigente en materia de transparencia y buen gobierno” y se “[d]epure responsabilidades ante las autoridades municipales con competencias en Información, y en la figura del Alcalde como responsable subsidiario de la gestión municipal, por la reincidencia en el incumplimiento de la legislación vigente”; debe advertirse que este Consejo carece de competencias sancionadoras a la vista del contenido de la LTPA. No obstante, el artículo 57.2 LTPA habilita a este órgano de control a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Pues bien, como ya ha quedado expuesto en los Fundamentos Jurídicos Tercero y Decimoquinto, con motivo de sendas denuncias previas presentadas contra el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos relativas, igualmente, al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 11 b) y 22.1 LTPA, respectivamente; mediante las Resoluciones PA-106/2021, de 23 de julio, y PA-104/2018, de 9 de noviembre, ya se realizó un requerimiento expreso al mencionado Consistorio para que procediera al adecuado cumplimiento de dichas obligaciones.

En este sentido, el citado artículo 57.2 LTPA, en relación con el *“Régimen sancionador”* previsto en el Título VI LTPA, establece que: *“El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.”*

En consecuencia, constatada la ausencia de publicación de la información requerida descrita anteriormente, procede además de requerir su cumplimiento, declarar el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 11 b) y 22.1 LTPA, acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, de acuerdo con



lo previsto en el transcrito artículo 57.2 LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar que el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) ha incumplido las obligaciones de publicidad activa impuestas en los artículos 11 b) y 22.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, al no publicar la información exigible en cada caso, según la Resolución PA-106/2021, de 23 de julio y la Resolución PA-104/2018, de 9 de noviembre, respectivamente.

Segundo. Acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.2 LTPA, al constatar nuevamente el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa explicitadas en el apartado anterior.

Tercero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimonoveno.

Cuarto. La información prevista en el apartado anterior deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente